

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión de procedimiento. **TERCER OTROSÍ:** Se dispongan alegatos; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **QUINTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XIMENA BASULTO ACUÑA, abogado, con domicilio en Concepción, calle Aníbal Pinto 531, oficina 35, Concepción y para estos efectos en Santiago, calle Homs N°6945, oficina 305, comuna de Las Condes a SS. Excma. digo:

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 2 de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en el Título II, párrafo 2, titulado “Cuestiones de Constitucionalidad sobre Autos Acordados”, artículo 52 de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal, vengo en presentar este requerimiento de inconstitucionalidad para que este Tribunal resuelva la cuestión de constitucionalidad que presenta el inciso 1° del artículo 13 del Auto Acordado de 4 de septiembre de 2020, de la Excma. Corte Suprema, contenidos en el Acta N° 108-2020, del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema y que modificó Auto Acordado de fecha 26 de enero de 2018, de la Excma. Corte Suprema, contenido en el acta Acta 15-2018, sobre “Procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial”, que ha incidido en los antecedentes administrativos 776-2023 y 1187-2023 de la Corte de Apelaciones de Concepción y de la Excma., Corte Suprema, respectivamente, por cuanto la aplicación de esta disposición infringe los artículos 19 N° 2 y 19 N° 3 los artículos 1 inciso 1, 5, inciso 2, 6, 7, 8 inciso 2, 19 N° 3 y 80 inciso 1, de la Constitución Política de la República y los artículos 1,2,8,62,63,64,67,68 y 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Convención de la Cedaw de 1979, artículos 1, 2 c), d),f), 3, 4 letras b), f) y g), artículo 5, 15 Y 24, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer por medio de la Convención de Belém do Pará artículos 1, 3, 4 a),b),e),f) artículo 5, artículo 6 a), artículo 7 a) y b), e), f), así como las Política de la Secretaría Técnica de Género y no discriminación de la Excma. Corte Suprema, solicitando que la aplicación del artículo 13 Auto Acordado, ya singularizado, sea declarado inconstitucional para el caso concreto conforme **SS. Excma.**, determine y en el ejercicio de sus facultades amplias.

Esta infracción se ha producido en la tramitación de los antecedentes)- 776-2023 de la I. Corte de Apelaciones de Concepción y AD 1187-2023, de



la Excelentísima Corte Suprema; Actualmente la causa se encuentra en trámite para conocer de un recurso de reposición en contra de la sentencia dictada por el pleno del Excmo. Tribunal.

I.- PROCEDENCIA DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS AUTOS ACORDADOS Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

1.- El Acta 108, de 04 de septiembre de 2020, publicada en el Diario Oficial el 16 de septiembre de 2020, deja constancia que el 6,13 y el 20 de julio de 2020, se reunió el pleno de la Excma. Corte suprema, modificando y adoptando el “Procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del poder judicial” y que conforme a las potestades de orden directivo, correccional y económico que constitucional y legalmente tiene la Corte Suprema sobre todos los tribunales, ante el silencio de la ley, establece un procedimiento destinado a indagar y perseguir la responsabilidad de los funcionarios judiciales, teniendo presente lo dispuesto en los arts. 82 de la Constitución Política de la República y 96 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales.

2.- La reforma constitucional del año 2005 confió a este Excmo. Tribunal el control de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Excma. Corte Suprema y demás órganos jurisdiccionales señalados en el N° 2 del art. 93 de la Carta Fundamental.

3.- Es precisamente la competencia que la Constitución Política ha otorgado a este Excmo. Tribunal Constitucional, la que posibilita demarcar el límite que necesariamente debe existir, entre el ejercicio de la superintendencia económica de la Corte Suprema que la Constitución Política otorga al máximo tribunal en el Art. 82, y la calidad de cuerpo reglamentario que excede el ámbito de medidas o instrucciones dirigidas a velar por el mejor funcionamiento de la acción judicial.

En efecto, la Ley 20.050 instituyó el actual art. 82 de nuestra Carta Fundamental en los siguientes términos: “la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales”. Por su parte, en el N° 2 del art. 93 otorga a este Excmo. Tribunal la siguiente competencia: “Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema...”,

agrega el inc. 3 "En el caso del N° 2, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado".

4.- El art. 3 del Código Orgánico de Tribunales establece que los tribunales tienen las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se atribuyen. Enseguida, el art. 96 N° 4 dispone que el Pleno de la Corte Suprema puede "ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan... En uso de tales facultades, podrá determinar la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales...". Finalmente, el art. 540, inciso 1°, señala que corresponde a la Corte suprema, ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la Nación. En el inciso 3 señala "puede, asimismo, amonestar a las Cortes de Apelaciones o censurar su conducta, cuando alguno de estos tribunales ejerciere de un modo abusivo las facultades discrecionales que la ley les confiere.

II.- NORMA IMPUGNADA.

Mediante el presente requerimiento solicita se declare la Inconstitucionalidad del Auto Acordado de 4 de septiembre del año 2020, de la Excm. Corte Suprema, contenidos en el Acta N° 108-2020, del Tribunal Pleno de la Excm. Corte Suprema denominado "Procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del poder judicial", ya que, el máximo tribunal incurre en una aplicación inconstitucional del artículo 13, del Auto Acordado, referido, desde luego, en cuanto a su aplicación en la especie que se desarrollará.

III. TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.

El artículo 13 del Auto Acordado, Acta N°108-2020 dispone que:

Inicio del proceso disciplinario. Recibida una denuncia, reclamación o queja, o conocida la actuación u omisión que pudiese dar lugar a responsabilidad disciplinaria, se dispondrá la respectiva investigación por el órgano encargado

de resolver sobre dicha responsabilidad, salvo que el asunto adolezca de manifiesta falta de fundamento o verosimilitud, en cuyo caso se desestimará de plano por resolución fundada, ordenándose su archivo.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD ANTE LA LEY QUE VULNERA EL AUTO ACORDADO DEL ACTA 108-2020 EN SU ARTICULO 13.

A.- DEBIDO PROCESO.

1. **Marco normativo.** En nuestro ordenamiento jurídico, el debido proceso, tiene reconocimiento tanto en la Constitución Política como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile.

A.- Constitución Política.

El inc. 5 N° 3, art. 19 de la Constitución Política de la República contempla este derecho fundamental, el que debe ser relacionado con los arts. 6 y 7 de ella. De manera que la Excma. Corte Suprema al dictar el auto acordado y la Excma. Corte de Apelaciones al aplicarlo, ...”deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República...”

En efecto, el *debido proceso* se inserta dentro del derecho reconocido a toda persona en el numeral 3° del artículo 19 constitucional, esto es, en el derecho a “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos” y lo encontramos en el inciso quinto del mismo precepto fundamental, bajo la declaración de que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado” y que “corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Por otra parte, el constituyente prefirió encomendar al legislador la tarea de establecer procedimientos e investigaciones que cumplan estándares de racionalidad y justicia. Quien para establecerlos debe considerar como elementos del debido proceso: el oportuno conocimiento de la acción -debido emplazamiento-, la posibilidad de ser oído durante el proceso –bilateralidad de la audiencia-, la posibilidad de aportar pruebas al proceso y el derecho a impugnación de lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad. Cabe precisar en el caso de los autos acordados no es el legislador quien establece el procedimiento, en este caso para investigar la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios del poder judicial, sino la Corte Suprema y precisamente el presente auto acordado se dicta luego de que a un año de la implementación del Acta 15, se evidenció que existían aspectos del

procedimiento que debían ser aclarados y optimizados, siempre en aras de la primacía del debido proceso.

En cuanto a la referencia que la norma hace al valor de la “justicia”, debemos coincidir con aquellos que han afirmado que su incorporación al proceso enriquece su concepto tradicional y le agrega un elemento trascendente que optimiza su uso en la solución de conflictos. En otras palabras, permite avanzar en el diseño de un medio de solución de conflictos que responde a las exigencias constitucionales del siglo XXI. COLOMBO, Juan (2006) pp.16-17.

La mayor parte de la doctrina especializada de nuestro país ha coincidido en que existen principios o elementos propios de todo proceso para ser considerado como “debido”; a saber: a) la notificación y audiencia al afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; b) la presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; c) la sentencia dictada en un plazo razonable; y d) la posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva.

Por otra parte, si se emprende la tarea de encontrar elementos o principios que orientan el denominado “*debido proceso*” en el Derecho Interamericano, encontraremos que, conforme lo ha manifestado la Oficina Regional para América Latina y el Caribe, del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, resulta conforme con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la idea según la cual el “debido proceso legal” dice relación con el derecho que le asiste a toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Las Opiniones Consultivas de 6 de octubre de 1987 (párrafos 27 y 28) y de 1° de octubre de 1999 (párrafos 117-124), que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que la expresión “debido proceso legal” “apunta al conjunto de condiciones o requisitos que deben cumplirse en las instancias procesales para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”, por consiguiente, comprendería tanto las “garantías judiciales” reconocidas por la Convención Americana en el artículo 8°, como el derecho al recurso, previsto en el artículo 25 del mismo Pacto Internacional. PEÑA, Marisol (2012) pp.263-264.

En cuanto concierne a la interpretación que le han dado al *debido proceso* nuestros tribunales de justicia, la Corte Suprema ha incorporado en sus fallos un listado de elementos que lo configuran. A título ejemplar, en sentencia del año 2001, indicó que “conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la

acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores, el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legales previstos y la fundamentación de ellos en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y equidad natural". Sentencia Corte Suprema Rol N° 3.643-00, de 5 de diciembre de 2001 (Inaplicabilidad por inconstitucionalidad).

Por último, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, si bien la Constitución Política no define el *debido proceso*, ha optado por "garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación" y, por otra parte, ha regulado dos de sus elementos configurativos; a saber: a) "que toda sentencia que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado" y b) "que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo". Siguiendo las ideas esbozadas por la doctrina especializada a la que hemos hecho alusión, la Magistratura define el *debido proceso* como "aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho". Ha sostenido, asimismo, que el *debido proceso* cumple la función de garantía dentro del ordenamiento jurídico, agregando que "el imperio del derecho y la resolución de conflictos mediante el proceso son una garantía de respeto por el derecho ajeno y la paz social.

B.- PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE IGUAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS.

1.- Consagración en la Carta Fundamental. La Constitución Política se refiere a este derecho fundamental en las siguientes disposiciones:

a.- Art. 1, inciso 1. Consagra la igualdad como valor, al preceptuar: "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

b.- Art. 19 N° 2. La igualdad es ante la ley y respecto a su aplicación, inhibiendo discriminaciones arbitrarias.

c.- 19 N° 3. Establece esta norma, la "Igualdad en la protección de la ley en el ejercicio de sus derechos". Las garantías inherentes a este derecho son: Derecho a la defensa jurídica y a la intervención del juez (incisos 2° y 3°); juez natural y anterior al hecho, y prohibición de comisiones especiales (inciso 4°); legalidad del proceso (inciso 5°); no presunción de derecho de la responsabilidad penal (inciso 6°); y, en materia penal, ley previa y expresa (incisos 7° y 8°).

d.- Art. 19 N° 20: "Igual repartición de tributos y cargas públicas".

2.- Elementos sustantivos del principio de igualdad ante la ley.

En interés de nuestras alegaciones, es importante tener en cuenta los siguientes elementos de este principio:

a.- Carácter dual. La igualdad es un principio objetivo y un derecho subjetivo. En tanto derecho objetivo es un imperativo que recae sobre los poderes públicos en orden a proteger el contenido de este derecho. Su carácter subjetivo habilita a las personas a exigir un trato igual.

b.- La igualdad es relacional. Se produce en relación a otros y, por lo tanto, se concluye de la comparación de hechos, que acreditan discriminación.

c.- La primacía de la igualdad. Significa tutelar que no existan leyes particulares contrapuestas a la abstracción en tanto elemento requerido por las normas jurídicas. El trato diferenciado es excepcional y debe corresponder a los principios generales del ordenamiento jurídico.

d.- Reconocimiento sustantivo. La igualdad comprende un rango constitucional, como se ha dicho, y uno **procedimental**. Es sólo de esta manera que la concepción abstracta de igualdad se transforma en cada caso concreto en igualdades.

Que el artículo 19, N° 2, de la Constitución, consagra el principio general de la igualdad ante la ley, disponiendo: "La Constitución asegura a todas las personas: "La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.". De esta manera la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. *"No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición..."* (Linares Quintana, Segundo, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado, tomo 4°, pág. 263). 73. Que el artículo 146 del proyecto, teniendo presente las consideraciones antes expuestas, se vulnera el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental, cuando se da un trato igual a situaciones desiguales. (ob. cit., pág. 263). 74.

A propósito de esta materia, debe igualmente recordarse el principio establecido por el artículo 19, N° 2, de la Constitución, en cuanto expresa que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias, lo que debe tenerse en cuenta para la adecuada decisión de la materia sometida al conocimiento de este Tribunal Constitucional". (archivo 19.374).

3.- Sentencias del Tribunal Constitucional.

A.- Rol 203, sentencia de 4 de agosto de 1995, determinando el sentido y alcance de la garantía constitucional de la igual protección en el ejercicio de los derechos de las personas ha establecido: “Que, por otra parte, los requirentes sostienen que la modificación introducida al límite máximo de la patente municipal atentaría contra el artículo 19, N° 2, de la Constitución, que asegura: "La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias." El principio de igualdad significa, como la ha sostenido la Excm. Corte Suprema y este Tribunal en el Rol N° 53, que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes...” (Archivo 19.398)

B.- Rol 437, sentencia de 27 de mayo de 2005, “Décimo cuarto.- Que, el artículo 19 N° 3 inciso primero de la Constitución, asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, principio esencial que se concreta en los incisos siguientes, abarcando garantías tanto de fondo como de procedimiento, el conjunto armónico de las cuales, centrado en el principio de reserva legal, permite realizar cuanto implica ese postulado cardinal del Estado de Derecho y su incidencia en la seguridad jurídica; Décimo quinto.- Que, coherente con el significado del principio constitucional previsto en el artículo 5º inciso segundo de la Constitución, ya realzado, la interpretación de todas las disposiciones reunidas en el artículo 19 N° 3 tiene que ser hecha con el propósito de infundir la mayor eficacia, que sea razonable o legítima, a lo asegurado por el Poder Constituyente a las personas naturales y jurídicas, sin discriminación, porque eso es cumplir lo mandado en tal principio, así como en otros de semejante trascendencia, por ejemplo, los proclamados en los artículos 1º, 6º y 7º del Código Supremo en relación con el deber de los órganos públicos de servir a la persona; la sumisión de sus acciones a la Constitución y a las normas dictadas con sujeción a ella; y el ejercicio de sus atribuciones, aún en situaciones extraordinarias, sólo dentro de la competencia que le hayan conferido la Carta Fundamental y las leyes; DECIMO SEXTO.- **Que la regla de hermenéutica constitucional descrita en el razonamiento antecedente lleva a este Tribunal a sostener que, sustantiva y procesalmente, el artículo 19 N° 3 de la Constitución tiene que ser entendido y aplicado con significado amplio y no estricto ni restrictivo, porque sólo así es posible cumplir, cabalmente, cuanto exige la serie de principios fundamentales analizados en los considerandos precedentes.** Consecuentemente, cabe concluir que dentro de los parámetros de razonabilidad y legitimidad a que se hizo referencia, lo cierto e indudable es que la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos fundamentales, como asimismo, las concreciones de ese principio que aparecen en los incisos siguientes del mismo numeral, deben ser entendidas en su acepción amplia, sin reducirlas por efecto de interpretaciones exegéticas, o sobre la base de distinciones ajenas al espíritu garantista de los derechos

esenciales que se halla, nítida y reiteradamente, proclamado en la Carta Fundamental vigente;

Que la jurisprudencia chilena, tanto ordinaria como constitucional, ha trazado una línea interpretativa uniforme sobre la igualdad, algunas de cuyas expresiones más citadas se encuentran en dos sentencias, dictadas casi simultáneamente por el Tribunal Constitucional y por la Corte Suprema, en abril y julio de 1985, respectivamente, que asumieron la difundida y clásica fórmula de Aristóteles, expresada en la *Política*, III 9 (1280^a): "Por ejemplo, parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales" (Tomada de la nota al pie de página 15 del capítulo octavo de la obra de Robert Alexy: *Teoría de los Derechos Fundamentales*, ob. cit., p. 385); NONAGESIMONOVENO: Que, en efecto, en la sentencia Rol N^o 28, considerando cuarto, este Tribunal Constitucional señaló: "La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes". A su vez, la Corte Suprema, en fallo publicado en la *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXII, 2^a parte, sección 5^a, p. 183, declaró: "El principio de isonomía exige que sean tratadas de igual modo las situaciones iguales y de manera distinta las desiguales" (*Tratado de Derecho Constitucional de Alejandro Silva Bascuñán*, ob. cit., Tomo XI, p. 108); Para poder dimensionar tales situaciones, esta fórmula requiere expresamente una ponderación en el sentido de examen de proporcionalidad, especialmente respecto de una diferencia de trato de gran intensidad, para lo cual se requiere que aquélla persiga un fin legítimo, que esa búsqueda sea necesaria y que presente una razonable relación con el valor del fin propuesto..." (Archivo 20.730)

TRATADOS INTERNACIONALES.

a.- Declaración Universal de los Derechos Humanos En su art. 10 la Declaración de los D.H consagra los principios de igualdad, de publicidad, de imparcialidad, principios de los cuales no puede carecer el Debido Proceso:

"Preámbulo.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;(…) La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y

efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción. (...)

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.”

b.- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

En su párrafo titulado “Derecho al Proceso Regular”, también consagra dichos principios y además el principio de Legalidad:

"Preámbulo.

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. (...)

c.- El Pacto De San José Costa Rica.

De la misma forma también consagra el debido proceso a su tenor:

- 1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948.
- 2.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.1994.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (Pacto de San José).

PREAMBULO.

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; (...)

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (...)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

3.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En su Art. 14 apartado 1 Expresa:

"Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Preámbulo.

Los Estados Partes en el presente Pacto, Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, (...)

Artículo 26.

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional, social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

CONVENCION DE LA CEDAW. 1979. CONVENTION OF THE ELIMINATION OF ALL FORMS OF DICRIMATION AGAINTS WOMEN.

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

SECRETARÍA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA CORTE SUPREMA. PODER JUDICIAL.

Es una oficina de carácter estratégico creada por el Pleno de la Corte Suprema a través de los AD-556-2016, implementada a partir del mes de julio del año 2017, cuyos principales objetivos son:

1. Promover que las y los integrantes del Poder Judicial, disfruten de espacios de trabajo igualitarios y libres de violencia y discriminación.

2. Impulsar el desarrollo de políticas y acciones dirigidas a garantizar la igualdad y la no discriminación de todas las personas en el acceso a la justicia.

La perspectiva de género: es una herramienta metodológica de análisis que permite a jueces y juezas conocer y juzgar los casos a que se enfrentan, visibilizando las barreras que pueden dificultar el goce o ejercicio igualitario de determinados derechos a un determinado grupo, por ejemplo, mujeres, niñas, etc. Les permite ser capaces, en consecuencia, de interpretar y aplicar el derecho de una manera que no perpetúe esas discriminaciones y que respete el principio de igualdad a la luz de las normas nacionales e internacionales pertinentes.

Señala la Institucionalidad que la incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación, y en el derecho de acceso a la justicia de todas las personas consagrado en la normativa nacional y los estándares internacionales de derechos humanos.

Actualmente, la Corte Suprema promueve como una acción afirmativa un concurso de sentencias con perspectiva de género.

V.- SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE

Estos autos se inician con la denuncia formulada por esta parte, por graves hechos ocurridos en dependencias del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue, el día martes 11 de julio del presente año y denunciados de manera verbal y por escrito ante la ministra en visita del Tribunal Sra. Matilde Esquerré Pavón, con fecha 13 de octubre de 2023, en contra del administrador del tribunal Hans Neudorfer, quien en una incomprensión absoluta de los espacios de respeto, diversidad y prohibición de todos sesgo de género y de cualquier forma de discriminación, nos agredió verbalmente a mi clienta y a mí, hechos que motivaron la presente denuncia por el trato desigual y abusivo recibido en el desempeño del cargo.

Este denuncia dio lugar a un procedimiento administrativo ante la Il. Corte de Apelaciones de Concepción AD-776-2023, el que se tramitó, según se indica, conforme lo dispuesto en el Acta 108-2020 de la Excm. Corte Suprema, que contiene el Auto Acordado sobre Procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial y en el que se sentenció, que del tenor de los antecedentes se desprende que no existe mérito suficiente para iniciar investigación disciplinaria; compartiendo el parecer de la ministra visitadora del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 13 del Acta 108-2020 de la Excm. Corte Suprema, que contiene el Auto Acordado referido, se decretó el archivo de estos antecedentes. Cabe precisar que en su propuesta la ministra sugería también que, por tratarse de una denuncia que aborda una conducta de carácter discriminatorio en materia de género se remitan estos antecedentes al Comité de Género de este Ilustrísimo tribunal, sin embargo, el pleno de la I. Corte de Apelaciones no se pronunció al respecto, archivando de plano los antecedentes, sin que, a nuestro entender, se diera una tramitación en un procedimiento racional y justo.

Por este acto el sentenciador ha establecido diferencias arbitrarias y vulnerado mi garantía de igualdad ante la ley, ya que, la aplicación de las normas del Auto Acordado debe ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. La igualdad supone, por lo tanto, “la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”. En consecuencia, el sentenciador debe abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación, vulnerando mis derechos a la igualdad de género y a la igualdad ante la ley.

En contra de dicha sentencia interpose recurso de reposición con apelación subsidiaria para ante la Excm. Corte Suprema dado origen al ingreso AD-1187-2023, en dicha causa se confirmó la sentencia apelada con fecha 2 de octubre de 2023, resolución en contra de la cual mi parte interpuso incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento y recurso de reposición con nuevos antecedentes, negando lugar a ambas peticiones con fecha 20 de octubre del presente año, por el Excmo. Tribunal. En dicho escrito y en otrosí aparte esta denunciante reiteró la solicitud del registro de las cámaras de seguridad del tribunal, pero dicha petición no fue resuelta por el pleno del Excmo. Tribunal, negándome con ello, además, la producción libre de pruebas

conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, infringiendo el derecho y garantía a la bilateralidad de la audiencia.

En ambas Cortes se prescindió de un expediente electrónico y público para garantía de los intervinientes, negando el acceso y conocimiento de las piezas que conforman el expediente judicial, según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°20.886. La falta de emplazamiento, de transparencia y de acceso al proceso, conforma en sí misma una manifestación de denegación de justicia, y en definitiva, revelan que no se ha investigado en un proceso legalmente tramitado que resguarde mi garantía constitucional al debido proceso.

Por otra parte, precisar que desde el inicio de la denuncia verbal ante la ministra visitadora del tribunal y en los AD 776-2023 y 1187 2023, solicité se me otorgara copia del registro público de las cámaras de seguridad existentes en la antesala del tribunal, fundado en que era un medio de prueba para acreditar los hechos denunciados y una medida cautelar para protección de mis derechos constitucionales. Sin embargo, sistemática y persistentemente se me niega, de manera arbitraria e ilegítima mi derecho a conocer los registros públicos de los hechos grabados por las cámaras existentes en el tribunal, infringiendo mis derechos.

Este es un hecho cierto, que independiente de lo fallado y obrado por los tribunales superiores que hemos ocurrido, en esta instancia sistemáticamente se me ha privado o negado acceder a una prueba que mi parte aún no conoce y que espera acceder a la totalidad de los registros que se vienen solicitando, teniendo presente que, además, ha sido una elemento de prueba de tal magnitud que ha llevado al tribunal pleno de ambas Cortes a rechazar la presente reclamación, es decir, se ha negado lugar a iniciar la investigación en virtud del artículo 13 inciso 1° del Acta 108-2020, que señala en su parte pertinente: ***salvo que el asunto adolezca de manifiesta falta de fundamento o verosimilitud, en cuyo caso se desestimaré de plano por resolución fundada, ordenándose su archivo***”, de esta manera se ha generado un verdadero resguardo contrario a derecho y a mis garantías constitucionales salvando la situación de un funcionario que ha demostrado tener una conducta inapropiada respecto de la atención que reclamo, encontrándome en total desamparo frente a un organismo del Estado de la mayor jerarquía, las actuaciones del poder judicial respecto de nuestro reclamo me deja en la indefensión más absoluta habiendo incumplido masivamente normas básicas del debido proceso, de la igualdad ante la ley y no discriminación.

A la fecha en que deduce este requerimiento de inaplicabilidad de autos, se encuentra pendiente ante la Excm. Corte Suprema un recurso de reposición.

VI.- CONFLICTO CONSTITUCIONAL SOMETIDO AL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO INCISO 1° DEL ARTÍCULO 13 DEL AUTO ACORDADO DEL ACTA 108-2020.

Durante la tramitación del proceso mi parte ha venido resaltando la importancia del nuevo Auto Acordado contenido en el Acta N°108-2020, sobre Procedimiento para Investigar la Responsabilidad Disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial publicado en el Diario Oficial el 4 de septiembre de 2020, considerando que el tribunal Pleno de la Corte Suprema justifica la nueva regulación porque a un año de la implementación del Acta 15-2018, advirtieron que existen aspectos susceptibles de ser aclarados y optimizados, con el fin de que prime el debido proceso, lo que se recoge en el acta recién publicada.

El nuevo Auto Acordado tiene por objeto reglamentar el ejercicio de las facultades disciplinarias que la ley consagra en los tribunales y órganos del Poder Judicial, que se pueden ejercer respecto de toda persona sujeta a la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema y a la potestad disciplinaria de las Cortes de Apelaciones y demás órganos del Poder Judicial, en especial, aquellas que pueden culminar en la aplicación de alguna de las sanciones previstas en los artículos 532 y 537 del [Código Orgánico de Tribunales](#). Se implementa así, un régimen disciplinario que ante las faltas a los deberes o infracciones a las prohibiciones que las rigen, incluya aspectos mínimos de objetividad dentro de un procedimiento que asegure las garantías propias del debido proceso y la igualdad de armas. Los principios de acceso al proceso, imparcialidad, buena fe procesal, no discriminación y perspectiva de género, que no solo debe inspirar el proceso, sino que, es el fin que persigue la nueva normativa. Esta nueva normativa debe ser necesariamente concordante con las políticas de igualdad de género y no discriminación de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre judicial Iberoamericana, así como también con las políticas de igualdad de género y no discriminación de la Secretaría Técnica de la Corte Suprema del poder Judicial.

Así como también consonante con la declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women),

fue adoptada en diciembre de 1979, la que en su recomendación general N° 19 afirmó que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, dirigida a una mujer por ser mujer o que afecta a las mujeres de forma desproporcionada. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer por medio de la Convención de Belém do Pará, los Estados Parte acordaron que la violencia contra las mujeres: [...] constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Es evidente, que en ningún caso se me ha brindado una justicia al amparo de las normas nacionales e internacionales descritas, ni tampoco una justicia que asegure las garantías propias del debido proceso y la igualdad de armas al amparo de la Constitución Política de la República.

Si bien el Auto Acordado, establece un procedimiento al efecto, la disposición del artículo 13, aplicado en la especie, en la forma dispuesta por la Corte Suprema viola mis derechos constitucionales, en un sentido general y particular al desechar de plano la denuncia interpuesta contra el funcionario agresor, ordenándose su archivo, obviándose las necesidades procesales debidas de plano.

I.- En un sentido general, la inconstitucionalidad del auto acordado se produce porque tanto la Ittma., Corte de Apelaciones, así como la Excm. Corte Suprema al confirmar la resolución que ordena no investigar, sino archivar los antecedentes denunciados ha vulnerado la totalidad de los principios establecidos en el artículo 4° del Auto Acorado contenidos en el Acta N°108-2020.

Especialmente el **principio de acceso al proceso**, toda vez que esta parte durante la tramitación del denuncia, no tuvo acceso al contenido de la investigación previa, a ninguna de las diligencias que se señalan en la propuesta de la Ittma. Ministra Esquerré y que el Pleno hizo suya para desechar la denuncia.

No se ordenó en ninguna de las Cortes de alzada ordenar la instauración de un procedimiento que procurara y resguardara la bilateralidad de la audiencia, solo tuve acceso a los funcionarios asistentes de ambos Plenos para presentar escritos que, nunca se resolvieron o que resueltos nunca se me notificaron o

que simplemente se resolvieron de manera extemporánea y sorpresiva, impidiendo la interposición de recursos legales.

La inexistencia de un procedimiento legalmente tramitado con ingreso de las piezas del mismo de manera cronológica y con publicidad de esta parte me privó del contenido de la investigación, particularmente el acceso a conocer las diligencias que se tuvieron a la vista y se consideraron de mérito para desechar la investigación formal en contra del funcionario aludido conculcando mi derecho al debido proceso con la inexistencia también de medidas apropiadas para eliminar la discriminación y diferencia que se consagra con la aplicación inconstitucional del artículo 13 del auto acordado contenido en el Acta N°108-2020.

En cuanto al **principio de diligencia y celeridad** transgredido, tiene lugar cuando todo es diligenciado y se ejecuta con tal prontitud, sin que se me haya garantizado un debido proceso ni la igualdad de armas, al no poder intervenir y refutar, en su caso, las diligencias y resoluciones dictadas, con la misma celeridad y prontitud se me negó el registro de las cámaras que fue, sin embargo, un medio de prueba fundante de la negativa a investigar. En suma, este principio ha sido aplicado en favor de una de las partes, el denunciado, frente a la denunciante que no ha podido administrar en proceso sus derechos litigiosos, resultando así invariablemente indemne el denunciado.

La vulneración de mis derechos garantizados por la Constitución Política de la República en sus artículos 1 y 5 inciso 2°, 19 N° 3, en la declaración de los derechos humanos, en la Convención de la CEDAW y conforme la Políticas de Género de la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema del Poder Judicial y en el razonamiento esgrimido en la propuesta de SS.I., para no investigar los graves hechos denunciados, se plasman cuando no ha existido o más bien se ha vulnerado el **principio de la congruencia fáctica** entre las principales determinaciones del proceso. Toda vez que no existe una necesaria correspondencia entre los hechos denunciados y la propuesta que ha servido de base para considerar que el asunto adolece de manifiesta falta de fundamento o verosimilitud, desestimando de plano la denuncia ordenando el archivo de los antecedentes, debiendo por este principio rector del procedimiento establecer que el artículo 13 del Auto Acordado contenido en el Acta N°108-2020, aplicado en la especie, ha transgredido de esta manera el principio de la igualdad ante la ley y la igual protección de mis derechos contra todo acto de discriminación, toda vez, que

no ha existido para esta parte un procedimiento racional y justo, cuando no existe congruencia entre los hechos denunciados, sus fundamentos y acreditaciones y la decisión adoptada por el órgano resolutor.

En cuanto a la transgresión del **principio de la oralidad** que regula el procedimiento establecido en el acta que contiene el auto acordado N°108-2020, a esta parte no se le permitió intervenir de ninguna manera ante la ltma. Corte de Apelaciones de Concepción, no se le solicitó informe por parte de la ministra visitadora, ni se le citó a declarar y se le negó el registro de las cámaras, por su parte ante la Corte Suprema habiéndose hecho parte y solicitado alegatos, esta solicitud no fue resuelta, sino el mismo día de la audiencia de pleno con un no ha lugar y habiendo interpuesto un recurso de nulidad por falta de emplazamiento y recurso de reposición subsidiario con nuevos antecedentes, tampoco se dio lugar. Manteniendo un procedimiento en absoluto hermetismo para esta parte, sin que existiera oralidad en la exposición de las alegaciones y defensas ante el órgano resolutor, vulnerando mis garantías constitucionales a un debido proceso y a la bilateralidad de la audiencia.

Evidentemente y con las piezas del proceso que SS.C., podrá conocer en el procedimiento así tramitado, se vulneró el **principio de imparcialidad** que debe primar en los actos del proceso para considerar que ha existido un procedimiento racional y justo e igual protección de mis derechos en el esclarecimiento de los hechos y en la decisión del asunto por los órganos respectivos, los que deben conducirse siempre de manera que garanticen y aseguren la debida objetividad, sin sesgo de ningún tipo, teniendo únicamente presente el mérito del proceso y las normas aplicables, en el caso de autos se ha actuado con sesgo de género cuando hemos recibido un trato desigual y desproporcionado a nuestra calidad de usuarias del sistema judicial.

Las partes que intervengan en el proceso deberán actuar de buena fe. Quien instruye la investigación y el órgano resolutor, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal. Este principio que reglamenta el ejercicio de las facultades disciplinarias que la ley entrega a los tribunales y órganos del Poder Judicial, mediante el auto acordado cuya disposición del art. 13, se ha esgrimido de forma inconstitucional, se manifiesta durante el proceso, toda vez, que no se ha notificado a esta parte válidamente en la forma legal las resoluciones del proceso, no se me permitió alegar, se me negó

persistentemente la copia del registro de las cámaras de seguridad, así como también no existió pronunciamiento por parte del tribunal pleno a mi solicitud de incorporar la perspectiva de género a través de la Comisión de Género de la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación en la decisión del asunto, conculcándose el principio de la buena fe procesal frente a las actuaciones del poder judicial respecto de nuestro reclamo que me deja en la indefensión absoluta habiendo incumplido masivamente normas básicas del debido proceso, infringiendo mis garantías constitucionales.

La inconstitucional aplicación del artículo 13 del Auto Acordado que contiene el Acta N°108-2020, sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, no ha garantizado mi derecho y ha vulnerado el **principio de la No discriminación**, que debe primar en las actuaciones y decisiones que se adopten durante el proceso durante el cual no podrán hacerse diferencias de trato, distinciones, exclusiones o aplicarse preferencias de cualquier clase por razones de raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, enfermedad, discapacidad, cargo que ejerzan o escalafón al que pertenezcan las personas involucradas, u otra condición social.

En este caso concreto, la sentencia el Excmo. Tribunal no ha sido dictada dentro de un procedimiento legal y constitucionalmente tramitado, en términos de igualdad con el funcionario que ha abusado con su actuar de su función y del cargo, haciendo inconstitucional la disposición del artículo 13, aplicada en la especie, en virtud del cual se ha desechado el denuncia de plano. Su aplicación en el caso de autos constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

II.- En un sentido particular, asimismo, infringe los artículos 1 y 5 inciso 2°, artículo 7 inciso 2°, 19 N° 3 de la Constitución Política de la República cuando para rechazar la denuncia interpuesta contra el administrador denunciado señala en su sentencia que:

Visto:

“Que del tenor de los antecedentes se desprende que no existe mérito suficiente para iniciar investigación disciplinaria; compartiendo el parecer de la ministra visitadora del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue, señora Matilde

Esquerré Pavón y teniendo, presente lo dispuesto en el artículo 13 del Acta 108-2020 de la Excm. Corte Suprema, que contiene el Auto Acordado sobre "Procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial", se decreta el archivo de estos antecedentes".

El Artículo 13 del Auto Acordado, en parte pertinente para este caso concreto, señala: Inicio del proceso disciplinario. Recibida una denuncia, reclamación o queja, o conocida la actuación u omisión que pudiere dar lugar a responsabilidad disciplinaria, se dispondrá la respectiva investigación por el órgano encargado de resolver sobre dicha responsabilidad, salvo que el asunto adolezca de manifiesta falta de fundamento o verosimilitud, en cuyo caso se desestimaré de plano por resolución fundada, ordenándose su archivo.

El verbo manifestar según el Diccionario de la Real Academia Española, significa Declarar, dar a conocer, descubrir o poner a la vista, fue así como esta parte dio a conocer y puso a la vista de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción como ante la Excm. Corte los graves hechos que estimamos conforman violencia innecesaria, falta de servicio y mal trato discriminatorio con sesgo de género, y como fundamento o verosimilitud del hecho denunciado, esta parte acompañó a los autos:

1.- Denuncia.

2.- Antecedentes consistentes en correos electrónicos de fecha 11 y 12 de julio del año 2023, que no se han tenido a la vista para fallar y que dan verosimilitud a los hechos denunciados.

3.- Solicité registro públicos de las cámaras de seguridad existentes en la antesala del tribunal solicitadas a la Iltrma. Ministra en visita Matilde Esquerré como medida de protección para el resguardo de mis derechos.

4.- Declaración Jurada Sra. Pamela Peña Araneda. Representante Legal de la empresa asesorada por esta abogado.

5.- Confesión del funcionario agresor.

6.- Interposición de Incidente de Nulidad, por la inexistencia de un procedimiento legalmente tramitado que causaron mi falta de emplazamiento.

Se conculcan así, aspectos mínimos de objetividad dentro de un procedimiento que asegure las garantías propias del debido proceso y la igualdad de armas,

con la inconstitucional aplicación del artículo 13 el Auto Acorado contenido en el Acta N°108-2020, para este caso particular, ya que:

En condiciones de igualdad ante la ley, la Sra. Ministra no solo habría tenido a la vista únicamente, la declaración del denunciado y el informe suscrito por él, además de las cámaras acompañadas por él y que se me han negado sistemáticamente, sino que, debió cumplir con el mandato constitucional de oír a las partes, consagrando el principio de la bilateralidad de la audiencia y el debido proceso disponiendo diligencias dirigidas a garantizar la igualdad y la no discriminación de todas las personas en el acceso a la justicia, el actuar imparcial, arbitrario y sesgado en la ritualidad o marcha del procedimiento conforman un indicio claro de que existe un hecho grave que debe necesariamente investigarse y que se han vulnerado abiertamente mis garantías constitucionales así expresadas que tornan inaplicable por inconstitucional la disposición del artículo 13 del Auto Acordado que contiene el Acta N°108-2020.

En condiciones de igualdad de género y no discriminación, el Pleno del Iltmo. Tribunal, al menos habría acogido la sugerencia de la ministra visitadora en orden a; *“Sin perjuicio de lo anterior, y por tratarse de una acusación de carácter discriminatorio en materia de género, se sugiere el envío de estos antecedentes al Comité de Género de esta Corte”*, para su revisión, análisis y perspectiva de género en el razonamiento de la resolución que rechazó el inicio de las investigación en contra del funcionario denunciado, respecto de lo cual ambas Cortes ni siquiera se pronunciaron, ni se le dio en el proceso ningún valor en cuanto garantía constitucional o libertad fundamental lo que estimamos no solo constituye una falta y abuso de la magistratura, sino que valida situaciones de discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres en el trato igualitario en el acceso a la justicia haciendo inaplicable por inconstitucional lo preceptuado en el artículo 13 del Auto Acorado del acta 108-2020 que hace procedente el presente recurso.

En condiciones de igualdad de armas y de bilateralidad de la audiencia, se habría dado lugar a establecer un procedimiento en un expediente que permitiera el acceso y conocimiento de las piezas que conforman el expediente judicial, el presente recurso se tramitó sin que SS. Excma., haya ordenado en conformidad a la ley y, para garantía de los intervinientes, la tramitación de estos antecedentes en una carpeta electrónica, según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°20.886 y artículo 4° letra a) del auto acordado contenido en el Acta

108-2020, infringiendo mi garantía constitucional a un procedimiento legalmente tramitado , en suma a un debido proceso, debiendo declararse, en la especie, inconstitucional la aplicación del artículo 13 del Auto Acorado del acta 108-2020 que hace procedente el presente recurso.

Finalmente, habiendo transgredido la magistratura las normas mínimas del debido proceso, cuya obligación constitucional exige que toda sentencia que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, en este caso concreto, no existió o se infringió la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, cuando habiéndose solicitado reiteradamente el otorgamiento de copia de los registros de las cámaras de seguridad del tribunal, se me negó de forma persistente y sistemática, sin que esta parte pudiera tener acceso a la prueba, sin que hasta la fecha haya podido tomar conocimiento de ella, infringiendo mis garantías constitucionales, toda vez que la autoridad ha establecido diferencias arbitrarias al debido proceso y, en consecuencia, ésta sola manifestación de arbitrariedad, desigualdad e ilegalidad del proceso hacen inconstitucional la aplicación del artículo 13 del auto acordado que contiene el acta N°108, como en la especie se pretende aplicar.

POR TANTO, atendido lo expresado y lo establecido en el artículo 93 N° 2 de la Constitución Política de la República en relación con los artículos 52 y siguientes de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal, vengo en presentar este requerimiento de inconstitucionalidad solicitando a este Excmo. Tribunal admitirlo a tramitación, declararlo admisible, comunicarlo a la Excmo. Corte Suprema y a la I. Corte de Apelaciones de Concepción y en definitiva acogerlo en su integridad, en relación a los antecedentes AD-776-2023 y en relación a los antecedentes de la gestión pendiente AD-1187-2023, de la Excmo. Corte Suprema, que afecta mis derechos fundamentales conforme se ha expresado y declarar la inconstitucionalidad que presenta el artículo 13 del Auto Acordado de fecha 4 de septiembre de 2020, contenido en el Acta N° 108-2020, en relación a los antecedentes señalados; por infringir este precepto, así aplicado, los artículos 1 inciso 1, 5, inciso 2, 6, 7, 8 inciso 2, 19 N° 3 y 80 inciso 1, de la Constitución Política de la República y los artículos 1,2,8,62,63,64,67,68 y 69 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women), fue adoptada en diciembre de 1979, por infringir los artículos

los artículos 1, 2 c), d), f), 3, 4 letras b), f) y g), artículo 5, 15 y 24, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer por medio de la Convención de Belém do Pará artículos 1, 3, 4 a), b), e), f) artículo 5, artículo 6 a), artículo 7 a) y b), e), f), así como la observancia de la Política de la Secretaría Técnica de Género y no discriminación de la Excm. Corte Suprema, solicitando que la aplicación del artículo 13 Auto Acordado, ya singularizado, sea declarado inconstitucional para el caso concreto en relación a los antecedentes AD-776-2023 y AD-1187-2023, conforme **SS. Excm.**, determine y en el ejercicio de sus facultades amplias.

PRIMER OTROSI: a **SS. Excm. RUEGO**, tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1.- En virtud del artículo 52 de la Ley 17.997, vengo en acompañar Auto Acordado contenido en el Acta N°108-2020, sobre Responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, de la Excm. Corte Suprema de fecha 4 de septiembre del año 2020, correspondiente al Tribunal Pleno. La disposición impugnada y la impugnación corresponde al artículo 13 de dicho Auto Acordado, en cuanto a su aplicación en la especie vulnera mis garantías fundamentales de los artículos 1 inciso 1, 5, inciso 2, 6, 7, 8 inciso 2, 19 N° 3 y 80 inciso 1, de la Constitución Política de la República. Además, de los artículos 1,2,8,62,63,64,67,68 y 69 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women), fue adoptada en diciembre de 1979, en su recomendación general N° 19. Decreto N°1640 que promulga la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer por medio de la Convención de Belém do Pará en sus artículos 3, 4 letras b), f) y g), artículo 5 y artículo 6 letra c), así como la Política de la Secretaría Técnica de Género y no discriminación de la Excm. Corte Suprema, solicitando que la aplicación del artículo 13 señalado, del Auto Acordado ya singularizado, para este caso concreto, sea declarado inconstitucional.

2.- Copia Propuesta de Resolución dictada por la Ministro en visita del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue SS.I. Sra. Matilde Esquerré Pavón.

3.- Copia sentencia de fecha 8 de agosto de 2023, correspondiente al Acuerdo Tribunal Pleno de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción en los antecedentes AD 776-2023.

4.-Copia de Sentencia de fecha 2 de octubre de 2023, correspondiente al acuerdo del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, en los antecedentes AD-1187-2023.

5.- Resolución de fecha 20 de octubre de 2023 de la Excma. Corte Suprema, en los antecedentes AD-1187-2023, que falla incidente de nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento y recurso de reposición con nuevos antecedentes.

6. Certificado emanado del Sr. Secretario de la Excma. Corte Suprema, referido a los antecedentes administrativos AD-1187-2023.

SEGUNDO OTROSI: en atención a lo preceptuado en el artículo 93 de la Constitución Política de la República de Chile y su modificación de la ley N°20.050, considerando que está pendiente la tramitación de los antecedentes AD-1187-2023, con recurso de reposición ante la Excma. Corte Suprema; y en atención a los antecedentes expuestos en lo principal - que damos aquí por reproducidos- constituyen fundamento suficiente para revisar la constitucionalidad o inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 13 del acta 108-2020, con el único objeto de no transformar el requerimiento en una gestión inerte e ineficaz es que solicito a SS. Constitucional decretar la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inconstitucionalidad, esto es, la suspensión del procedimiento en la causa AD-1187-2023 de la Excma. Corte Suprema y comunicar dicha decisión por la vía más expedita con el objeto de evitar mayores perjuicios a esta parte.

TERCER OTROSI: A SS. Excma. RUEGO, se autorice oír alegatos de admisibilidad en el recurso deducido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 17.997, ordenado se traigan los autos en relación.

CUARTO OTROSI: A SS. Excma. RUEGO, tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo mi propio patrocinio y poder.

QUINTO OTROSI: A SS. Excma. RUEGO, Atendido lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la ley 17.997, solicito al Excelentísimo Tribunal autorizar como forma de notificación por medio de correo electrónico, que se indica: xbasulto@gmail.com.



CVE: B562B7F2
Puede validar este documento en <https://validador.firmaya.cl>
www.bpo-advisors.net